



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **338**

29 SEP 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, establece en el Parágrafo II del Artículo 298 que es competencia exclusiva del Nivel Central del Estado la deuda pública interna y externa.

Que la Constitución Política del Estado en el Parágrafo I del Artículo 322 determina que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

Que la Constitución Política del Estado, Artículo 323, regula que la política fiscal tiene como principios la capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria, en tal sentido, el nivel central del Estado posee la competencia exclusiva de política fiscal, aspecto concordante con el Artículo 321 en su sección de política fiscal del capítulo 3, título I de la 4ta. parte, instaura el enfoque presupuestario de la administración de los recursos y gastos, determinando la priorización del gasto y la inversión pública.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, establece que los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 1178 en su inciso c señala que serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para en manejo de fondos, valores y endeudamiento.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, modificado por Ley N° 3351 de fecha 21 de febrero de 2006, establece que el Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es el Órgano Rector del Sistema de Tesorería y Crédito Público.

Que la Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores, establece en su Artículo 10 que las sociedades por acciones, las entidades del Estado, a excepción del

1 de 25

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

P



Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia, podrán hacer oferta pública de sus Valores siempre y cuando cumplan todos los requisitos señalados en la Ley y sus reglamentos.

Que la Ley N° 1834, en su Artículo 104 establece que ninguna persona natural o jurídica, podrá efectuar en el territorio, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Valores actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, las actividades reservadas por la Ley N°1834 a las personas, entidades y sociedades autorizadas para operar y participar en el mercado de Valores.

Que la Ley N° 2042, de Administración Presupuestaria de 21 de diciembre de 1999, en su Artículo 33 señala que las entidades públicas nacionales, departamentales y municipales, con carácter previo a la contratación de cualquier endeudamiento interno y/o externo, deben registrar ante el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el inicio de sus operaciones de endeudamiento, para su autorización correspondiente.

Que la Ley N° 2042, en su Artículo 34, establece que las entidades públicas ejecutoras y/o deudoras de crédito, programarán y destinarán los desembolsos exclusivamente para los fines contratados. El registro de estos desembolsos y su uso consiguiente es responsabilidad de la máxima autoridad y/o ejecutivo de la institución.

Que el Artículo 35 de la Ley N° 2042, modificado por la disposición adicional segunda de la Ley N° 1267 de 20 de diciembre de 2019 y por la disposición adicional segunda de Ley N° 1389, de 24 de agosto de 2021, de Fideicomiso de Apoyo a la Reactivación de la Inversión Pública, establece los límites de endeudamiento de las entidades públicas.

Que la Ley N° 2649, de 8 de abril de 2004, en su Artículo 1, dispone que las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, sean consideradas sujetas de crédito público y susceptibles de beneficiarse directamente de transferencias tanto de recursos de financiamiento externo como otros recursos financieros, para el desarrollo de las inversiones e infraestructura de operación para los servicios de agua y saneamiento.

Que la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez de 19 de julio de 2010, Artículo 108, señala que en la contratación de endeudamiento público interno o externo, las Entidades Territoriales Autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y montos.

General de Asuntos Públicos
M. S. A. D. C.
María Inés
Verde de Ayrop
V. B. O.
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

V. B. O.
Viceministra del Tesoro y Crédito Público
Juana Patricia
Cabrera Soto
V. B. O.
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

V. B. O.
Viceministro de Adm. y Finanzas Territoriales
Deymar
Marín Cabrera
V. B. O.
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas

p



Que la Ley N° 031, en su Artículo 113 señala que: "I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes."

Que el Artículo 8 parágrafos I y IV de la Ley N° 1135, de 20 de diciembre de 2018, del Presupuesto General del Estado de la Gestión 2019, vigentada por el Inciso v) de la Disposición Final Novena de la Ley N° 1413, de 17 de diciembre de 2022, dice que: "I. El Sistema de Gestión Pública es el Sistema oficial para la gestión financiera y administrativa de todas las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia; IV. La información y documentos digitales registrados en el Sistema de Gestión Pública por las entidades públicas tienen validez y fuerza probatoria."

Que la Ley N° 1462 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado – Gestión 2022 de fecha 9 septiembre de 2022, en el Parágrafo I de su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única, deroga el Artículo 9 de la Ley N°1135 de 20 de diciembre de 2018, vigente por el inciso v) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1413 de 17 de diciembre de 2021, que señala principalmente que Entidades Territoriales Autónomas de forma previa a suscribir Convenios que comprometan recursos para contrapartes locales de proyectos de inversión o sus Adendas, deberán solicitar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el cálculo de su Capacidad de Endeudamiento Referencial.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero del 2009 en su Artículo 52, establece como atribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ejercer como Órgano Rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

Que el Decreto Supremo N° 3448 de 3 de enero de 2018, que reglamenta la Ley del Presupuesto General del Estado 2018, señala en el Parágrafo III del Artículo 34 que: La información y documentos registrados en el Sistema de Gestión Pública por las entidades públicas son de carácter oficial.

Que la Resolución Suprema N° 218041 de fecha 29 de julio de 1997, de Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, dispone que el proceso de inicio de operaciones de crédito público, comprenderá el cumplimiento de formalidades administrativas establecidas por el Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Reglamento expreso, considerando: El tipo de operaciones que se solicita iniciar; el ámbito institucional y/o territorial en el que se encuentren las entidades del sector público solicitantes; los alcances de la responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de las



P



entidades del sector público solicitantes; y la capacidad del sector público para atender el servicio de la deuda.

Que el Inciso e) del numeral 2 del Artículo 31 de la Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, determina el cumplimiento de disposiciones de la Superintendencia de Valores actual Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero, en cuanto a la modalidad de oferta pública, cuando se solicite el Inicio de Operaciones de Crédito Público mediante la emisión de Valores Representativos de Deuda en el mercado de valores, realizadas por las entidades del sector público, con excepción del Tesoro General de la Nación.

Que las Normas Básicas en su Artículo 38, dice que las entidades del sector público a nivel nacional, departamental y municipal formalizarán operaciones de crédito público, mediante el cumplimiento de los requisitos que determine el Ministerio de Hacienda actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que mediante Resolución Ministerial N° 307 de 09 de septiembre de 2021, se aprueba el "Reglamento Específico para el Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público y Capacidad de Endeudamiento Referencial Para Contrapartes Locales de Proyectos de Inversión Pública"

Que habiendo sido derogado el Artículo 9 de la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018, vigente por el inciso v) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1413 de 17 de diciembre de 2021, las Entidades Territoriales Autónomas ya no deberán solicitar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, el cálculo de su Capacidad de Endeudamiento Referencial de forma previa a suscribir Convenios que comprometan recursos para contrapartes locales de proyectos de inversión o sus Adendas.

Que es necesario contar con un Reglamento nuevo para el Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, toda vez que se requiere actualizar la metodología del cálculo de los indicadores de endeudamiento en el marco del Parágrafo I de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única la Ley N° 1462 de 9 de septiembre de 2022, dejando sin efecto el Reglamento en actual vigencia aprobado por la Resolución Ministerial N° 307 de 09 de septiembre de 2021.

Que el Numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero del 2009, dispone como una atribución de las Ministras y Ministros emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan en el marco de sus competencias.





POR TANTO:

338

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar el "**REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA**", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial, para el cálculo de los indicadores de endeudamiento de los trámites que se encuentren en curso se aplicará lo establecido en el presente "**REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA**".

TERCERA.- El presente Reglamento será aplicable para las Entidades comprendidas dentro del alcance de la Ley N° 2649 de 8 de abril de 2004, siempre y cuando cumplan con la reglamentación establecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

CUARTA.- Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 307 de 9 de septiembre de 2021 y el "Reglamento Específico para el Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público y Capacidad de Endeudamiento Referencial para Contrapartes Locales de Proyectos de Inversión Pública".

QUINTA.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, y el texto íntegro del Reglamento aprobado por la presente Resolución se publicará en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (www.economiayfinanzas.gob.bo).

Regístrese, comuníquese y archívese.




Marcelo Montenegro Gomez Garcia
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

5 de 25



REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES SOLICITANTES

Artículo 1.- (Objeto)

Reglamentar el procedimiento para el Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público ante el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, para la contratación del endeudamiento para proyectos de inversión pública de las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas.

Artículo 2. (Términos y Definiciones)

A los efectos del presente Reglamento se adoptan los siguientes términos y definiciones:

Entidades Solicitantes.- Son las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas.

Operación de Crédito Público.- Es la transacción individual o colectiva con acreedores internos o externos, efectuada a corto o largo plazo, basada en contratos de derecho público, en virtud de los cuales el sector público obtiene recursos, sujeta a repago de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratos respectivos; es también aquella que supone la transferencia de créditos ya contratados a otras entidades del sector público, establecidas en los convenios subsidiarios respectivos u otro documento que formalice la operación de crédito público.

Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.- Es el certificado que emite el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público que acredita la capacidad de endeudamiento de la Entidad Solicitante para el inicio de sus operaciones de crédito público; de carácter obligatorio y previo a la contratación de un nuevo endeudamiento.

Base de Datos de Deuda.- Es el conjunto de información de datos de deuda, ordenada sistemáticamente para su posterior recuperación y análisis, dicha base de datos está construida a partir de la información proporcionada por las Entidades Solicitantes, Acreedores, entre otras; y es administrada por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.



Contrato de Préstamo.- Es el documento que formaliza la obligación resultante del inicio de operaciones de crédito público (Contrato, Convenio u otro).

Deudas vencidas.- Saldo de los créditos cuyo capital, cuotas de amortización o intereses no hayan sido cancelados íntegramente al acreedor de acuerdo a su cronograma de pagos.

Indicadores de Endeudamiento Referenciales.- Son los ratios referenciales del Servicio de la Deuda y Valor Presente de la Deuda total calculados a partir de la información presentada por las Entidades Solicitantes, información financiera disponible en el Sistema de Gestión Pública y la Base de Datos de Deuda administrada por el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.

Inversión Pública.- Es todo gasto de recursos de origen público destinado a incrementar, mejorar o reponer las existencias de capital físico de dominio público y/o de capital humano, con el objeto de ampliar la capacidad del país para la prestación de servicios, o producción de bienes. El concepto de Inversión Pública incluye todas las actividades de preinversión e inversión que realizan las entidades del sector público.

Registro de Contratos de Préstamo.- Es el proceso a través del cual se registra la información de los Contratos de Préstamo.

Reprogramación.- Es un acuerdo en virtud al cual se modifica las condiciones financieras del crédito, estableciendo un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito.

Valores Representativos de Deuda.- Valor de contenido crediticio que representan una parte proporcional del préstamo colectivo de una entidad emisora.

Artículo 3.- (Ámbito de Aplicación)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas e instancias involucradas en el endeudamiento público para proyectos de inversión pública.

Artículo 4.- (Responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Solicitante)

La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Solicitante será responsable por:

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES





- I. La exactitud y veracidad de la información registrada en el Sistema de Gestión Pública y de la remitida al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público para su análisis.
- II. La inconsistencia de la información registrada en el Sistema de Gestión Pública y de la remitida al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, que derive en la demora en la emisión y/o en la veracidad del resultado, correspondiente al Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.
- III. Contar con el certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público antes de la suscripción de Contratos de Préstamo y/o documentos que formalicen otras operaciones de crédito público.
- IV. Remitir hasta el 31 de enero de cada gestión, al correo electrónico riocp@economiyfinanzas.gob.bo y en formato editable, la siguiente información correspondiente a los Contratos de Préstamo que se hubieran formalizado en la gestión anterior:
 - a. Fecha de suscripción.
 - b. Monto Contratado.
 - c. Nombre del Proyecto.
 - d. Número de solicitud del Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 5.- (Requisitos para la solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público)

- I. Para el trámite del Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público la Entidad Solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:
 - a) Nota suscrita por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad dirigida al Viceministro del Tesoro y Crédito Público, solicitando el certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.
 - b) Formulario 1 de "Solicitud de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público", en el que se describen las características principales de la operación





- de crédito público que se solicita iniciar (uno por acreedor), adjuntando los cronogramas de pagos y de desembolsos referenciales.
- c) Formulario 2 de "Información de Deuda".
 - d) Formulario 3 de "Cronograma del Servicio de la Deuda", cuando existan modificaciones a deudas contratadas y/o certificados Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público vigentes, como ser: a las condiciones financieras (tasa de interés, comisiones, plazo y periodo de gracia) y montos.
 - e) Formulario 4 de "Cronograma de Desembolsos Programados y/o Estimados", cuando tengan deudas con Saldos por Desembolsar al 31 de diciembre de la gestión anterior.
 - f) En el caso de las Entidades Solicitantes que utilicen el Sistema de Gestión Pública Móvil deberán presentar la información financiera establecida en el Anexo II del presente Reglamento.
 - g) El crédito interno debe ser contratado en moneda nacional.
- II. En caso de emisión de Valores Representativos de Deuda, la Entidad Solicitante adicionalmente deberá remitir:
- a) Certificación de que el proyecto a ser financiado cuenta con Estudio de Diseño Técnico de Preinversión o su equivalente, emitido por la instancia que corresponda.
 - b) Norma emitida por el Órgano Deliberativo que autorice la emisión del Valor Representativo de Deuda.
 - c) La autorización para la oferta pública de valores crediticios emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de la normativa vigente.
- III. Para las Entidades Solicitantes de reciente creación se considerará la información presupuestaria disponible al momento de su solicitud y cuando corresponda deberán remitir el detalle de obligaciones financieras asumidas de acuerdo a los Formularios 3, 4 y el Balance General inicial.





- IV. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo, previo la emisión del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.
- V. Ante la falta de presentación de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, devolverá la solicitud presentada a la Entidad Solicitante.

Artículo 6.- (Procedimiento para el trámite de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público)

- I. Una vez que la Entidad Solicitante haya realizado la negociación del monto y de las condiciones financieras del crédito con su posible acreedor, y presente los requisitos establecidos en el Artículo 6 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - 1. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público recopilará la información financiera del Sistema de Gestión Pública o la presentada por la Entidad solicitante, detallada en el Anexo II del presente Reglamento y de la Base de Datos de Deuda.
 - 2. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público realizará el cálculo de los Indicadores de Endeudamiento, incluido el nuevo endeudamiento, de acuerdo a la metodología establecida en el Anexo III del presente Reglamento, verificando el cumplimiento de los límites máximos de endeudamiento establecidos en la Ley N°2042.
- II. En caso de identificarse observaciones en la información detallada en el Formulario 1, que afecten al cálculo de los indicadores de endeudamiento, se procederá a la devolución del trámite a la Entidad Solicitante.
- III. Para otro tipo de observaciones se comunicará a la Entidad Solicitante a objeto de que las mismas sean subsanadas, las cuales también se podrán coordinar con la entidad a través del correo electrónico registrado en el Formulario 1, de acuerdo a los plazos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; en caso de no subsanar las observaciones, el trámite será devuelto a la Entidad Solicitante.
- IV. Para el trámite de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, deberá cumplir con lo siguiente:





- a) Las obligaciones a favor del Tesoro General de la Nación deben estar reconocidas y registradas en los Estados Financieros de la Entidad Solicitante.
- b) La Entidad Solicitante no debe contar con obligaciones a favor del Tesoro General de la Nación, que se encuentren en mora.
- c) La Entidad Solicitante no debe contar con deudas vencidas con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, facultada para la otorgación de créditos.

Artículo 7.- (Resultados del Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público)

- I. Si los indicadores de Servicio de la Deuda y Valor Presente de la Deuda total se encuentran dentro de los límites establecidos en la normativa vigente, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público emitirá la certificación de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, a favor de la Entidad Solicitante de acuerdo al Anexo IV.
- II. El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público rechazará la solicitud de certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público cuando los indicadores de Servicio de la Deuda y/o Valor Presente de la Deuda total sobrepasan los límites establecidos en la normativa vigente.
- III. Adicionalmente, si los indicadores de Servicio de la Deuda y/o Valor Presente de la Deuda total proyectados posteriores al año de solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, superan los límites de endeudamiento en al menos una gestión, el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público advertirá a la Entidad Solicitante la probable situación de riesgo de liquidez y/o sostenibilidad fiscal y financiera futuras, siendo responsabilidad de la Entidad Solicitante asumir medidas que permitan el cumplimiento de sus obligaciones financieras.
- IV. El certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público tendrá el siguiente periodo de vigencia:
 - a) Para operaciones de crédito público interno, seis (6) meses posteriores a su emisión.
 - b) Para operaciones de crédito público externo, posterior a su emisión un (1) año para la suscripción del Contrato de Préstamo, continuando vigente hasta la transferencia del crédito mediante convenio subsidiario u otro tipo de documento.
- V. El certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público quedará sin efecto en los siguientes casos:





- a) Cuando el monto del crédito sea mayor al declarado en la solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.
- b) Cuando las condiciones financieras (tasa de interés, comisiones, plazo y periodo de gracia) sean diferentes a las declaradas en la solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.

VI. Sólo en caso de emisión de Valores Representativos de Deuda, por su naturaleza, la tasa de interés u otras condiciones financieras de acuerdo a normativa vigente, podrán ser diferentes a las declaradas por la Entidad Solicitante para el certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.

CAPÍTULO III

BASE DE DATOS DE DEUDA

Artículo 8.- (Base de Datos de Deuda)

El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, administrará la Base de Datos de Deuda, alimentada con la información solicitada a:

- a) Partes intervinientes en Contratos de Préstamo.
- b) Banco Central de Bolivia.
- c) Entidad Bancaria Pública.
- d) Entidades de Intermediación Financiera.
- e) Entidades del Sector Público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.- (Tasa de Descuento)

Para el cálculo del indicador de Valor Presente de la Deuda, se deberá establecer el porcentaje de la Tasa de Descuento, la cual se determinará y evaluará anualmente a través de un informe técnico elaborado por la Dirección General de Administración y

12 de 25

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES





Finanzas Territoriales al Viceministro (a) del Tesoro y Crédito Público. En tanto no se considere necesaria su actualización se mantendrá la Tasa de Descuento anteriormente utilizada.

Artículo 10.- (Reprogramación de condiciones financieras para Contratos de Préstamo ya suscritos)

Para Contratos de Préstamo ya suscritos, cuyas condiciones financieras (tasa de interés, comisiones, plazo y periodo de gracia) se reprogramen con sus acreedores, no se requerirá la emisión de un nuevo certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público, siendo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

Artículo 11.- (Diferimientos Extraordinarios)

Para el cálculo de los indicadores de endeudamiento de las Entidades Solicitantes, no se considerará en la gestión corriente, ningún tipo de diferimiento extraordinario con sus acreedores.

Artículo 12.- (Entidades Territoriales Autónomas de reciente creación)

Para el cálculo de indicadores de endeudamiento de las Entidades Territoriales Autónomas de reciente creación, se considerará lo siguiente:

- a) Entidades con menos de cuatro (4) años de operación desde su creación, se utilizarán los Ingresos Corrientes Recurrentes de al menos una gestión fiscal cerrada, el detalle de las obligaciones financieras asumidas de acuerdo a los Formularios 3, 4 y el Balance General de la última gestión fiscal.
- b) Entidades con menos de un (1) año de operación, se utilizará como referencia la información presupuestaria de recursos disponible correspondiente a la gestión fiscal de la solicitud y cuando corresponda deberá remitir el detalle de las obligaciones financieras asumidas de acuerdo a los Formularios 3, 4 y el Balance General inicial.
- c) Los Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos producto de conversión de un Gobierno Autónomo Municipal, con menos de cuatro (4) años de operación, se utilizará la información financiera del Gobierno Autónomo Municipal de origen, el detalle de las obligaciones financieras asumidas de acuerdo a los Formularios 3, 4 y el Balance General de la última gestión fiscal.





- d) Los Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos producto de conversión de más de un Gobierno Autónomo Municipal, se tomará la información establecida en los incisos a) y b), según corresponda.

Artículo 13.- (Aspectos adicionales para el Endeudamiento Público)

En el marco de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Supremo N°29894 de 7 de febrero del 2009 el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público podrá evaluar la inclusión de otras variables, requisitos y/o indicadores adicionales a los dispuestos en el presente Reglamento, para complementar el análisis de la Entidad Solicitante.

Artículo 14.- (Publicación anual de Indicadores de Endeudamiento Referenciales)

El Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, con la información disponible del Sistema de Gestión Pública y de la Base de Datos de Deuda, procederá a calcular los Indicadores de Endeudamiento Referenciales de las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas, conforme a la metodología establecida en el Anexo III del presente Reglamento, y publicará anualmente dicha información en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.





REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

La Entidad Solicitante mediante nota dirigida al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, deberá remitir la siguiente documentación:

1. Formulario 1 de "Solicitud de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público", en el que se describen las características principales de la operación de crédito público que se solicita iniciar (uno por acreedor), así como los respectivos Cronogramas de Pagos y Desembolsos.

En caso que el nuevo endeudamiento sea destinado al financiamiento de varios Proyectos de Inversión Pública, la Entidad Solicitante deberá adjuntar el detalle y los montos de los proyectos a financiar.

2. Formulario 2 de "Información de Deuda".
3. Formulario 3 de "Cronograma del Servicio de la Deuda", cuando existan modificaciones a las condiciones financieras (tasa de interés, comisiones, plazo y periodo de gracia) o el monto de las deudas contratadas y/o a los certificados de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público vigentes.
4. Formulario 4 de "Cronograma de Desembolsos Programados y/o Estimados", cuando tengan deudas con Saldos por Desembolsar al 31 de diciembre de la gestión anterior.
5. En el caso de las Entidades Solicitantes que utilicen el Sistema de Gestión Pública Móvil deberán presentar la información financiera establecida en el Anexo II del presente Reglamento.
6. Detalle de obligaciones financieras asumidas de acuerdo a los Formularios 3 y 4 (sólo para Entidades Territoriales Autónomas de reciente creación).
7. Balance General inicial (sólo para Entidades Territoriales Autónomas de reciente creación).
8. Otra información que el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público considere necesaria.





En caso de emisión de Valores Representativos de Deuda, la Entidad Solicitante adicionalmente deberá remitir:

1. Certificación de que el proyecto a ser financiado cuenta con Estudio de Diseño Técnico de Preinversión o su equivalente, emitido por la instancia que corresponda.
2. Norma emitida por el Órgano Deliberativo que autorice la emisión del Valor Representativo de Deuda.
3. La autorización para la oferta pública de valores crediticios emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de la normativa vigente.

Nota 1.- Las obligaciones a favor del Tesoro General de la Nación de la Entidad Solicitante deben estar reconocidas y registradas en los Estados Financieros de la Entidad Solicitante.

Nota 2.- La Entidad Solicitante no debe contar con obligaciones a favor del Tesoro General de la Nación, que se encuentren en mora.

Nota 3.- La Entidad Solicitante no debe contar con deudas vencidas con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, facultada para la otorgación de créditos.

Nota 4.- Para las Entidades Solicitantes de reciente creación se considerará la información presupuestaria disponible al momento de su solicitud y cuando corresponda deberán remitir el detalle de obligaciones financieras asumidas de acuerdo a los Formularios 3, 4 y el Balance General inicial.





FORMULARIO 1

Viceministerio del Tesoro y Crédito Público
Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales
SOLICITUD DE REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

FECHA

SECCIÓN 1: ENTIDAD SOLICITANTE

CÓDIGO

SECCIÓN 2: INFORMACIÓN GENERAL

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO (Marcar con una X)

Crédito Público Interno Crédito Público Externo

2.2 ACREEDOR

2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO

2.3.1 Monto a ser contratado:	
2.3.2 Moneda de Origen:	
2.3.3 Plazo (Expresado en años):	
2.3.4 Tasa de interés (Anual):	
2.3.5 Comisiones:	Concepto: _____ Tasa: _____
2.3.6 Periodicidad de Pago:	
2.3.7 Período de Gracia (Expresado en años):	

2.4 OBJETO DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO

(Cuando el financiamiento esté destinado a varios proyectos de inversión, se deberá adjuntar los nombres, montos y aclarar si los recursos cubrirán contrapartes locales)

2.5 DATOS DE CONTACTO DEL RESPONSABLE DE SUBSANAR LAS OBSERVACIONES AL TRAMITE

- Nombre completo: _____
- Cargo: _____
- Correo Electrónico: _____
- Número de Teléfono /Celular: _____

Nota: De no tener los datos del contacto y en caso de presentarse observaciones a la información presentada por la Entidad, se procederá a la devolución del trámite.

SECCIÓN 3 D: ECLARACIÓN JURADA Y COMPROMISO DE USO DE RECURSOS

YO _____ EN MI CALIDAD DE MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DEL _____ DECLARO HABER EVALUADO DIFERENTES FUENTES DE FINANCIAMIENTO, ELIGIENDO EL CRÉDITO CON LAS CONDICIONES FINANCIERAS MAS VENTAJOSAS DISPONIBLES EN EL MERCADO Y ME COMPROMETO A UTILIZAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO SOLICITADA PARA LOS FINES DECLARADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO (RUBRO 2.4 OBJETO DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO).

Firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva
Sello





FORMULARIO 2

INFORMACIÓN DE DEUDA

- | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|
| | SI | NO |
| 1 ¿La entidad tiene deudas con saldos por desembolsar al 31 de diciembre de la gestión anterior? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <i>SI: Adjuntar el Formulario 4 Cronograma de Desembolsos</i> | | |
| <i>NO: La entidad no debe presentar ningún documento</i> | | |
| | SI | NO |
| 2 ¿Se realizaron modificaciones a las condiciones financieras de deudas contratadas? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <i>SI: Adjuntar el Formulario 3 Cronograma de Servicio de Deuda</i> | | |
| <i>NO: La entidad no debe presentar ningún documento</i> | | |
| | SI | NO |
| 3 ¿Se realizaron modificaciones al monto de deudas contratadas o certificados de RIOCP vigentes? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <i>SI: Adjuntar el Formulario 3 Cronograma de Servicio de Deuda</i> | | |
| <i>NO: La entidad no debe presentar ningún documento</i> | | |
| | SI | NO |
| 4 ¿Tiene algún Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público cuya contratación no se concretará? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| <i>SI: Adjuntar el Certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público original</i> | | |
| <i>NO: La entidad no debe presentar ningún documento</i> | | |





FORMULARIO 4

CRONOGRAMA DE DESEMBOLSOS PROGRAMADOS Y/O ESTIMADOS

Objeto de la deuda	Acreedor	Monto Contratado (A)	Monto Desembolsado al 31 de diciembre de la gestión anterior (B)	Saldo por Desembolsar (A-B)	¿Se desistió el Saldo por Desembolsar?		Fechas y Desembolsos programados y/o estimadas*			
					SI	NO	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	...
							dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	...
							dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	...
							dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	...
							dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	...

* La suma de los importes registrados deben ser igual al monto de la columna "Saldo por Desembolsar".

Viceministra del Tesoro y Crédito Público
Juana Patricia Jiménez Soto
 Vo.Bo.
 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Director General de Adm. y Finanzas Territoriales
Deymar Martínez Cabrera
 Vo.Bo.
 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN:
 POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



ANEXO II

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SISTEMA DE GESTIÓN PÚBLICA

1. Estado de Ejecución del Presupuesto de Recursos de las últimas 4 gestiones (Resumen por Rubros a nivel Institucional).
2. Estado de Ejecución del Presupuesto de Recursos por Fuente de Financiamiento 41 y Organismo Financiador 119 de las últimas 4 gestiones.
3. Balance General con cierre al 31 de diciembre de la gestión anterior.
4. Balance General Inicial para Entidades de reciente creación.
5. Otra información que el Viceministerio del Tesoro y Crédito Público considere necesaria.

Nota 1.- Para las solicitudes que se efectúen en el primer bimestre, se utilizarán los Estados Financieros Básicos preliminares registrados por la Entidad Solicitante en el Sistema de Gestión Pública.

Nota 2.- Las Entidades Solicitantes que administren su información financiera en el Sistema de Gestión Pública Móvil deberán presentar la información financiera establecida en el presente Anexo.



**ANEXO III****PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS INGRESOS CORRIENTES RECURRENTES Y LOS INDICADORES SERVICIO DE LA DEUDA Y VALOR PRESENTE DE LA DEUDA TOTAL**

1. Para el cálculo de los Ingresos Corrientes Recurrentes, se considerarán los siguientes rubros presupuestarios:

Rubro	Denominación del Rubro	Devengado
11000	Ingresos de Operación	
12000	Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas	
13000	Ingresos por Impuestos	
14000	Regalías	
15000	Tasas, Derechos y Otros Ingresos	
16000	Intereses y Otras Rentas de la Propiedad	
17000	Contribuciones a la Seguridad Social	
19211	Transferencias corrientes por subsidios o subvenciones	
19212	Transferencias Corrientes por Coparticipación Tributaria	
19216	Transferencias Corrientes por Fondo de Compensación Departamental	
19219	Transferencias Corrientes por emisión de Certificados de Crédito Fiscal	
19220	Transferencias Corrientes de los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional, Instituciones Públicas Descentralizadas, Entidades de Control y Defensa del Estado y Universidades Públicas.	
19230	Transferencias Corrientes de las Entidades Territoriales Autónomas	
19260	Transferencias Corrientes de las Instituciones de Seguridad Social	
19270	Transferencias Corrientes de las Empresas Públicas Nacionales	
19280	Transferencias Corrientes de las Empresas Públicas Territoriales	
19300	Transferencias Corrientes del Sector Público Financiero	
19400	Transferencias Corrientes del Exterior	

Nota:

- Para fines de cálculo de los indicadores de endeudamiento de las Entidades Territoriales Autónomas no se considerará como Ingresos Corrientes Recurrentes la transferencia de subsidios o subvenciones.
- El 50% del Impuesto Directo a los Hidrocarburos que reciban las Entidades Territoriales Autónomas será considerado para el cálculo de los indicadores de endeudamiento.
- En función a la naturaleza de la Entidad Solicitante y a la normativa vigente que no sean Entidades Territoriales Autónomas, se evaluará los ingresos a considerar.





- d) Los códigos presupuestarios referidos, se deben ajustar conforme al Clasificador aplicable al periodo de análisis.
 - e) Para el cálculo de los indicadores de endeudamiento correspondiente al último trimestre de la gestión corriente se podrá evaluar la pertinencia de actualizar la información financiera.
2. Para el cálculo del indicador del Servicio de la Deuda se considera lo siguiente:

El Servicio de la Deuda comprometido (amortización del capital, intereses, comisiones) para la gestión corriente correspondiente a aquellos pasivos que se encuentran debidamente formalizados y deudas que cuenten con Certificados de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público vigentes.

Fórmula de cálculo del indicador de Servicio de Deuda

$$SD = \frac{K + I + C}{PICR_{4 \text{ años}}} \times 100$$

- SD: Indicador de Servicio de Deuda.
K: Pago de amortización de Capital.
I: Pago de Interés.
C: Pago de Comisiones.
 $PICR_{4 \text{ años}}$: Promedio de los Ingresos Corrientes Recurrentes de los últimos 4 años.

3. Para el cálculo del indicador del Valor Presente de la Deuda total, considerará lo siguiente:
- a) El Valor Presente al 31 de diciembre de la gestión anterior.
 - b) El Valor Presente es la suma de los vencimientos futuros por amortizaciones a capital, intereses y comisiones, descontados a una Tasa de Descuento conforme lo establecido en el Artículo 9 del presente Reglamento (incluidos los saldos por desembolsar de los créditos contratados y las deudas con Certificados de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público vigentes).
 - c) Podrán incluirse otras obligaciones financieras que no cuenten con cronogramas de pago y que sean reportadas por entidades Públicas al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.





- d) Se aplicará como fecha de corte el 31 de diciembre de la gestión anterior a la solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público (fecha a la cual se calculará el valor presente del servicio de la deuda comprometido).
- e) Se tomará en cuenta el 50% del valor nominal de los Pasivos Sin Cronograma.
- f) Se aplicará la fórmula de cálculo del Valor Presente a cada vencimiento del servicio de deuda comprometido incluyendo los nuevos endeudamientos.

Forma de cálculo del indicador de Valor Presente de la Deuda total

$$fdi = Ci * (1 + \frac{TD}{365})^{fc-fv}$$

$$VP = \sum fdi$$

$$VPD = \frac{VP + 50\% \times PSC}{PICR_{4 \text{ años}}} \times 100$$

Donde:

- VPD: Indicador de Valor Presente de la Deuda.
- VP: Valor Presente de los flujos futuros.
- fdi: Flujo descontado en el periodo i.
- Ci: Cuota de capital, intereses y comisiones a cancelar en el periodo i.
- TD: Tasa de descuento.
- fc: Fecha de corte (31 de diciembre de la gestión anterior a la solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público).
- fv: Fecha de vencimiento de Ci.
- PSC: Pasivos Sin Cronograma.
- PICR_{4 años}: Promedio de los Ingresos Corrientes Recurrentes de los últimos 4 años.

- g) Para el tipo de cambio del nuevo endeudamiento se considerará el de la fecha de solicitud del certificado de Registro de Inicio de Operaciones de Crédito Público.





**ANEXO IV
CERTIFICADO DE REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO
PARA ENDEUDAMIENTO PÚBLICO INTERNO Y EXTERNO DE ENTIDADES SOLICITANTES**

**SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
CERTIFICADO DE REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO**

Crédito Público Interno Crédito Público Externo

Nº DE SOLICITUD:

CÓDIGO: ENTIDAD:

OBJETO DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO:

ACREEDOR:

MONTO A SER CONTRATADO HASTA: MONEDA:

TASA DE INTERÉS: COMISIÓN:

PLAZO (AÑOS): GRACIA (AÑOS):

INDICADORES DE ENDEUDAMIENTO:

SERVICIO DE LA DEUDA (LÍMITE 20%):

VALOR PRESENTE DE DEUDA TOTAL (LÍMITE 200%):

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD O GARANTÍA DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO POR LOS COMPROMISOS QUE SE CONTRAIGAN, NI EXIME DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN VIGENCIA. ASIMISMO, EN CASO DE EFECTIVIZARSE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, DEBERÁ SER EXCLUSIVAMENTE REEMBOLSADA POR LA ENTIDAD SOLICITANTE CON LOS RECURSOS QUE EL MARCO LEGAL VIGENTE DISPONGA PARA EL EFECTO. EL PRESENTE CERTIFICADO TIENE EL SIGUIENTE PERIODO DE VIGENCIA:
A) PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO INTERNO, SEIS (6) MESES POSTERIORES A SU EMISIÓN.
B) PARA OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO, POSTERIOR A SU EMISIÓN UN (1) AÑO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO, CONTINUANDO VIGENTE HASTA LA TRANSFERENCIA DEL CRÉDITO MEDIANTE CONVENIO SUBSIDIARIO U OTRO TIPO DE DOCUMENTO

Vo.Bo.Lugar y Fecha:

Nota: El Formulario debe ser llenado de manera individual por Acreedor.

Juana Patricia
 Jiménez Soto
 Vo.Bo.
 Ministerio de Economía
 y Finanzas Públicas

Neymar
 Martínez Cabrera
 Vo.Bo.
 Ministerio de Economía
 y Finanzas Públicas